



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
18 de septiembre de 2013  
Español  
Original: inglés

## Expertos convocados para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

### Segunda reunión

Panamá, 25 y 26 de noviembre de 2013

Tema 5 del programa provisional\*

### Medidas futuras para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

## Progresos logrados en la aplicación de los mandatos del grupo de expertos en materia de cooperación internacional

### Documento de antecedentes preparado por la secretaría

#### *Resumen*

En cumplimiento de la resolución 4/2 de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la primera reunión intergubernamental de expertos de composición abierta convocados para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se celebró en Viena los días 22 y 23 de octubre de 2012. Las deliberaciones de la reunión se dedicaron, entre otras cosas, al concepto de responsabilidad de las personas jurídicas, particularmente en el contexto de la prestación de asistencia judicial recíproca, así como al programa, la estructura y los temas de la siguiente reunión y las posibles actuaciones futuras, teniendo en cuenta la sinergia entre la labor de la reunión de expertos y la del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional, establecido bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. La reunión de expertos pidió a la secretaría que recabara información y opiniones de los Estados Miembros sobre las cuestiones citadas.

El presente informe contiene información sobre las respuestas recibidas de los Estados Miembros acerca de la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas. Además, ofrece un resumen de las ideas y sugerencias debatidas en relación con las posibles actuaciones futuras de la reunión de expertos, para someterlas a consideración de la Conferencia en su quinto período de sesiones.

\* CAC/COSP/EG.1/2013/1.



## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	3
II. Responsabilidad de las personas jurídicas, particularmente en el contexto de la asistencia recíproca en asuntos penales: resumen de las respuestas de los Estados Miembros . . . . .	5
III. Programa, estructura y temas de la segunda reunión de expertos . . . . .	14
IV. Posibles actuaciones futuras de la reunión de expertos . . . . .	15
V. Conclusiones y recomendaciones. . . . .	17

## I. Introducción

1. En la resolución 4/2, titulada “Convocación de reuniones intergubernamentales de expertos de composición abierta para mejorar la cooperación internacional”, aprobada por la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su cuarto período de sesiones, celebrado en Marrakech (Marruecos) del 24 al 28 de octubre de 2011, la Conferencia decidió convocar reuniones intergubernamentales de expertos de composición abierta sobre cooperación internacional a fin de que le prestaran asesoramiento y asistencia en materia de extradición y asistencia judicial recíproca, y también decidió celebrar una reunión de ese tipo durante su quinto período de sesiones y, en el lapso previo y dentro de los límites de los recursos existentes, al menos una reunión entre períodos de sesiones.

2. En la misma resolución la Conferencia decidió, además, que las reuniones de expertos cumplieran las funciones siguientes: a) prestarle asistencia para acumular conocimientos en el ámbito de la cooperación internacional; b) prestarle asistencia para fomentar la cooperación entre las iniciativas pertinentes en curso en los planos bilateral, regional y multilateral y contribuir a la aplicación de las disposiciones correspondientes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción bajo su orientación; c) facilitar el intercambio de experiencias entre los Estados determinando los retos afrontados y difundiendo información sobre las buenas prácticas que deberían seguirse a fin de fortalecer la capacidad a nivel nacional; d) fomentar la confianza y alentar la cooperación entre los Estados requerientes y los Estados requeridos, reuniendo a las autoridades competentes pertinentes, los organismos anticorrupción y los profesionales que se ocuparan de la asistencia judicial recíproca y la extradición, y e) prestarle asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad de los Estados.

3. En cumplimiento de la resolución 4/2, la primera reunión intergubernamental de expertos de composición abierta convocados para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se celebró en Viena los días 22 y 23 de octubre de 2012.

4. La reunión de expertos hizo referencia, entre otras cosas, a los problemas relacionados con el concepto de responsabilidad de las personas jurídicas, particularmente en el contexto de la asistencia judicial recíproca, y a la determinación correcta de la relación entre la persona física y la persona jurídica. Se hizo notar que esta cuestión exigía un análisis más a fondo, al igual de lo que ocurría con algunos acuerdos bilaterales y regionales.

5. Los expertos pidieron a la secretaría que enviara una nota verbal a los Estados Miembros para solicitarles información acerca del concepto de la responsabilidad de las personas jurídicas en el contexto de la prestación de asistencia judicial recíproca. La secretaría envió a los Estados Miembros la Nota Verbal CU 2013/5, de fecha 9 de enero de 2013, en la que les solicitaba que presentaran la información pertinente. Al 16 de septiembre de 2013, habían proporcionado información los siguientes Estados Miembros: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bélgica, Burkina Faso, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Líbano, Marruecos, Nicaragua, Portugal, Tailandia y Túnez. En la sección II del presente documento figura un resumen de las respuestas nacionales.

6. Los participantes en la reunión también se refirieron a la sinergia entre la labor de la reunión de expertos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional, establecido bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Muchos oradores expresaron su preferencia por que en el futuro se organizaran reuniones conjuntas, ya que consideraban que la experiencia adquirida por ambos grupos con respecto a las dos convenciones podía redundar en beneficio del examen de temas análogos en ellos y que, de esa manera, podrían ahorrarse recursos. Algunos oradores sugirieron que se organizara una reunión conjunta de prueba para determinar si ese planteamiento era viable. Otros expresaron reparos, ya que opinaban que era preciso estudiar más a fondo la cuestión de la viabilidad de las reuniones conjuntas. El Presidente señaló que únicamente las conferencias de las partes en las dos convenciones podían adoptar una decisión con respecto a combinar las reuniones de los dos grupos, y que estos solo podían formular recomendaciones al respecto para someterlas a consideración de las conferencias.

7. La reunión de expertos pidió a la secretaría que enviara una nota verbal a todos los Estados Miembros con objeto de recabar sus opiniones sobre el programa, la estructura y los temas de la siguiente reunión. A partir de las opiniones de los Estados Miembros, la mesa ampliada de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción adoptaría una decisión con respecto al proyecto de programa de esa reunión.

8. La reunión de expertos también pidió a la secretaría que en otra nota verbal recabara las opiniones y sugerencias de los Estados parte en relación con la posible celebración de sesiones conjuntas de los dos grupos. Además, le pidió que, teniendo en cuenta las respuestas que se recibieran, preparara un documento relativo a las posibles actuaciones futuras para someterlo a consideración de la Conferencia en su quinto período de sesiones. La secretaría envió a los Estados Miembros la Nota Verbal CU 2013/161, de fecha 2 de agosto de 2013, en que les solicitaba que presentaran sus opiniones y sugerencias, según lo indicado. Al 16 de septiembre de 2013, habían comunicado sus opiniones a la secretaría los siguientes Estados Miembros: Austria, Cuba, Estados Unidos, Israel, Líbano y República Checa. En las secciones III y IV del presente documento figura un resumen de las respuestas nacionales.

9. El presente informe se ha preparado en cumplimiento del mandato que figura en el informe de la primera reunión de expertos sobre cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción<sup>1</sup>. En él se presenta información sobre las respuestas recibidas de los Estados Miembros acerca de los enfoques nacionales del concepto de responsabilidad de las personas jurídicas, particularmente en el contexto de la asistencia judicial recíproca. Además, el presente informe ofrece un resumen de las opiniones y sugerencias que son objeto de debate en relación con las posibles actuaciones futuras de la reunión de expertos de la Convención para someterlo a consideración de la Conferencia en su quinto período de sesiones.

---

<sup>1</sup> CAC/COSP/EG.1/2012/2.

## **II. Responsabilidad de las personas jurídicas, particularmente en el contexto de la asistencia recíproca en asuntos penales: resumen de las respuestas de los Estados Miembros**

### **Argelia**

10. Argelia suministró información sobre el marco legislativo nacional que regula la responsabilidad de las personas jurídicas (Ley 15-04, de 10/11/2004, de enmienda del Código Penal). El artículo 51 del Código Penal dispone que, para que exista dicha responsabilidad, el delito debe haber sido cometido por cuenta de dicha persona jurídica y que su perpetrador debe ser un órgano o representante de la persona jurídica. Existe un régimen particular de sanciones aplicables a las personas jurídicas en virtud del artículo 18 del Código Penal. El Estado, las autoridades locales y las personas jurídicas públicas están excluidas del ámbito de aplicación del artículo 51. Asimismo, la responsabilidad de las personas jurídicas también está establecida en otras leyes específicas sobre la lucha contra la corrupción y el blanqueo de dinero.

11. Existen disposiciones sobre asistencia judicial recíproca incorporadas en leyes como la relativa a la prevención de la corrupción y la lucha contra ella, y también pueden aplicarse con respecto a las personas jurídicas involucradas en actividades de blanqueo de dinero.

12. Las dificultades que surgen en la práctica se refieren a la ausencia de textos legislativos relativos a la responsabilidad de las personas jurídicas en los Estados requeridos; la diferenciación entre la responsabilidad de la persona jurídica y la de la persona física que actúa en su nombre, lo cual hace que recaiga una especie de presunción de responsabilidad en los directores de personas jurídicas; la rastreabilidad de las empresas extraterritoriales; y el establecimiento de jurisdicción sobre empresas multinacionales que tienen diversas entidades jurídicas subsidiarias.

13. Argelia también suministró información sobre buenas prácticas relativas a la rastreabilidad de las empresas comerciales sospechosas de haber participado en actividades delictivas, como la instalación de un sistema de matrícula (tarjetas fiscales magnéticas) que permite la identificación de las empresas comerciales; el establecimiento de un sistema informático para intercambiar de manera ágil información entre diferentes autoridades de supervisión (autoridades aduaneras, fiscales, de policía, etc.); y la obligación de que las empresas conserven los datos administrativos y contables durante un período razonable.

### **Australia**

14. Australia comunicó que las autoridades nacionales podían recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca de cualquier país y que podían proporcionar asistencia a países extranjeros de conformidad con la Ley de 1987 relativa a la asistencia recíproca en lo penal (Commonwealth) (la Ley de asistencia recíproca) en relación con asuntos penales y predominantemente solo con respecto a asuntos que entrañaran un “delito grave”. Un “delito grave” es aquel para el cual la pena máxima es la reclusión por un período superior a 12 meses o una multa superior a 300 unidades de sanción (1.000 dólares australianos). Por consiguiente, Australia

puede estudiar solicitudes relativas a la investigación de una persona jurídica (sociedad o empresa) susceptible de una sanción penal distinta de la reclusión.

15. La aplicación de medidas coercitivas en virtud de la Ley de asistencia recíproca, como la ejecución de una orden de registro, solo puede ser autorizada por el Fiscal General respecto de una solicitud de asistencia en un asunto penal en que intervenga una persona física o jurídica. Australia puede aplicar medidas coercitivas en virtud de la Ley de asistencia recíproca con fines de identificación, embargo y decomiso del producto de un delito que se halle en poder de una persona física o jurídica en relación con delitos graves como la corrupción o el soborno en el extranjero. Australia también puede dictar una orden relativa al producto de un delito sin que medie una condena respecto de bienes ubicados en el territorio nacional en relación con un delito grave cometido en cualquier otro país.

16. Australia puede prestar asistencia para la investigación o el enjuiciamiento de una persona física o jurídica en los casos en que para obtener las pruebas no se requiera aplicar medidas coercitivas, como la declaración voluntaria de un testigo o la presentación de registros públicos de un gobierno. En una solicitud de este tipo, la Fiscalía General daría instrucciones a la Policía Federal Australiana o a la Comisión Australiana de Inversiones y Valores para que determinaran los mecanismos disponibles entre las respectivas autoridades de policía o departamentos gubernamentales para suministrar la asistencia solicitada.

17. En asuntos no penales, pueden adoptarse medidas de conformidad con la Ley de asistencia recíproca en materia de reglamentación mercantil de 1992 (Commonwealth) a fin de obligar a presentar la información requerida, y en este caso las solicitudes se transmitirían al regulador competente (que normalmente sería la Comisión Australiana de Inversiones y Valores) para su examen.

18. La Ley de asistencia recíproca en materia de reglamentación mercantil de 1992 (Commonwealth) permite facilitar a reguladores extranjeros, incluso recurriendo a medidas coercitivas, asistencia que pueda utilizarse para la administración o el cumplimiento de las leyes mercantiles en investigaciones y actuaciones civiles en el extranjero. La asistencia puede prestarse en relación con las personas físicas y las jurídicas.

#### **Austria**

19. El Ministerio de Justicia de Austria comunicó que el Estatuto federal austríaco sobre la responsabilidad de las entidades respecto de delitos penales (VbVG), que entró en vigor el 1 de enero de 2006, contempla la responsabilidad penal general de las personas jurídicas y otras entidades, como las sociedades mercantiles, las fundaciones privadas o las sociedades registradas, respecto de todos los delitos penales (incluido por tanto el blanqueo de dinero), además de la responsabilidad de las personas físicas procesadas por el mismo acto, e independientemente de ella. El VbVG contiene ciertas garantías tendentes a impedir que una entidad jurídica eluda las consecuencias legales de sus acciones efectuando un cambio importante en sus estructuras orgánicas. También contiene disposiciones detalladas sobre el cálculo y la aplicación de la multa que se impondrá en casos de delitos de los cuales se considere responsable a la persona jurídica. Además de los marcos jurídicos internacionales, la asistencia judicial recíproca también puede basarse en esa ley.

20. En virtud de la Sección 89m de la Ley de organización judicial, toda entidad interesada, de conformidad con el Estatuto federal austríaco sobre la responsabilidad de las entidades respecto de delitos penales, puede solicitar un certificado que dé fe de si la entidad ha sido o no declarada culpable por un tribunal y de si existen o no actuaciones pendientes contra ella. Esos certificados son necesarios para las entidades en el marco de una licitación pública. La autoridad competente para expedir dicho certificado es la Oficina Central de la Fiscalía de Delitos Económicos y Corrupción (WKStA).

21. Según la información suministrada por la Oficina Austríaca de Lucha contra la Corrupción (BAK), existen dos registros que pueden utilizarse con respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas en el marco de la asistencia judicial recíproca. Las autoridades policíacas de Austria utilizan el registro mercantil para identificar a los ejecutivos de una empresa. Este registro está abierto al público. Además, la Oficina Central de la Fiscalía de Delitos Económicos y Corrupción (WKStA) y cualquier Fiscalía de Austria pueden suministrar información acerca de si existen actuaciones pendientes contra una entidad jurídica o de si la entidad ya ha sido declarada culpable. No se conocen experiencias o dificultades especiales por lo que respecta a la asistencia judicial recíproca en relación con personas jurídicas u otras entidades.

### **Bélgica**

22. Las autoridades de Bélgica subrayaron que el requisito de doble criminalidad, que es aplicable en el contexto de la cooperación internacional en asuntos penales, debe interpretarse en relación con la criminalización de la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia. En este contexto, Bélgica destacó las dificultades que surgen de una solicitud de asistencia judicial recíproca relativa a personas jurídicas en un país donde no se reconocería la responsabilidad de esas personas. Una solución consistiría en utilizar como base para la solicitud el principio de la responsabilidad de las personas físicas.

23. Bélgica también subrayó los problemas resultantes de la imposibilidad de extraditar a una persona jurídica que, por una parte, ofrecería una excusa para las personas físicas implicadas sobre la base de la no acumulación de responsabilidades y, por otra parte, complicaría la aplicación de sanciones contra una persona jurídica en otro Estado. En este último caso, las multas se cobrarían utilizando los activos de la persona jurídica ubicados en Bélgica; sin embargo, otras sanciones específicas (como la disolución, la prohibición temporal o definitiva de ejercer una actividad, el cierre temporal o definitivo, la publicación de la decisión, etc.) solo podrían aplicarse en territorio belga. Teniendo esto en cuenta, la importancia de la cooperación internacional es decisiva. Sería necesario elaborar a nivel europeo una convención para la aplicación de sanciones penales a personas jurídicas a fin de complementar el marco internacional existente.

24. La Oficina Central para la Represión de la Corrupción (OCRC) comunicó que establecía una distinción entre las solicitudes de asistencia judicial recíproca presentadas respecto de personas físicas o jurídicas. En este contexto se utilizan las cartas rogatorias y, con arreglo a la experiencia de la OCRC, se establece un acuerdo mutuo con las autoridades policíacas de los países extranjeros. Un buen contacto personal es crucial para superar las dificultades y encontrar rápidamente una solución a problemas inesperados. La labor preparatoria y el apoyo de los

oficiales de enlace también facilitan el contacto con las autoridades de los países extranjeros a fin de superar las dificultades. La labor de esos oficiales de enlace es similar independientemente de si la solicitud se refiere a personas jurídicas o físicas. El acceso por parte de la policía federal a la base de datos de una empresa extranjera (como en el Plan de Acción 2012-2013) permitiría al investigador acceder directamente a la información, con lo cual se ahorraría tiempo y esfuerzo. En los próximos años se concederá este tipo de acceso a la policía federal de Bélgica.

### **Burkina Faso**

25. En Burkina Faso la responsabilidad de las personas jurídicas se contempla en el artículo 64, párrafo 2, del Código Penal, que estipula lo siguiente: “también se considerará autor o coautor a cualquier persona jurídica establecida con fines civiles, comerciales, industriales o financieros en cuyo nombre o en beneficio de la cual se hayan producido, por comisión u omisión, actos constitutivos de delito por voluntad deliberada de sus órganos.” Por consiguiente, el acto delictivo debe redundar en beneficio o en interés de la persona jurídica y debe haberse producido por voluntad de sus órganos.

26. La persona jurídica puede incurrir en penas como multas, el pago de daños y perjuicios, la exclusión de los procedimientos de adquisición pública y el cierre del establecimiento. Las dificultades surgen en los casos en que las entidades no tienen personalidad jurídica y, por tanto, no pueden considerarse personas jurídicas, o con respecto a la ejecución forzosa de decisiones judiciales contra personas jurídicas.

27. Por lo que respecta a la asistencia judicial recíproca, Burkina Faso ha firmado varios acuerdos de cooperación internacional que es posible utilizar para cooperar en casos en que haya personas jurídicas que puedan ser responsables de delitos penales. Entre esos acuerdos figuran la Convención sobre cooperación general en asuntos de justicia, firmada en Antananarivo el 12 de septiembre de 1961; la Convención de cooperación general para asuntos judiciales entre Burkina Faso y Malí, de 23 de noviembre de 1963; y el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros del Pacto de no agresión y defensa común, firmado el 21 de abril de 1987 en Nuakchot.

### **Dinamarca**

28. Dinamarca comunicó que el Ministerio de Justicia había celebrado una audiencia con la Fiscalía de Dinamarca sobre la cuestión. En ella, la Fiscalía informó de que no se habían encontrado problemas para la prestación de asistencia judicial recíproca respecto de delitos de los que se pudiera considerar responsable a una persona jurídica.

### **Ecuador**

29. El Ecuador informó de que las personas jurídicas del sector privado podían ser, entre otras cosas, de carácter civil, mercantil o financiero. Estaban reguladas por el Código Civil y por la Ley de Compañías, la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. Las empresas públicas tienen su propio régimen jurídico. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se ha incorporado a la legislación vigente, pero se ha previsto su incorporación en el



futuro Código Orgánico Integral Penal, que se está debatiendo en la Asamblea Nacional.

30. La responsabilidad civil está regulada por el artículo 52 del Código Penal. Si el perjuicio ha sido causado por un acto u omisión del Estado, el artículo 11, párrafo 9, de la Constitución establece que el Estado es responsable por los daños. Puede interponerse un procedimiento contra el Estado.

31. El control institucional en lo relativo a la responsabilidad administrativa es ejercido por la Superintendencia de Regulación y Control. En relación con las empresas públicas y los recursos públicos administrados por empresas del sector privado, el control lo ejerce el Contralor General.

32. En el régimen de responsabilidad administrativa se contemplan varias medidas, como la intervención, la declaración de inactividad, la disolución o la liquidación de las empresas, las multas, la suspensión temporal por un período de hasta un año de la autorización para participar en el mercado de valores, así como la cancelación de la autorización para participar en el mercado de valores, lo cual entraña la disolución automática de la empresa responsable, etc.

### **Alemania**

33. Con arreglo a lo indicado por las autoridades alemanas, el marco legislativo nacional garantiza que Alemania pueda solicitar y prestar asistencia judicial recíproca en casos relacionados con personas jurídicas en la misma medida que si se tratara de personas físicas. En la práctica se producen muy a menudo casos de asistencia judicial recíproca relacionada con personas jurídicas y, en general, hasta la fecha no se ha topado con obstáculos legales o prácticos concretos. Debido al sistema federal, no existen estadísticas gestionadas a nivel central sobre todo el país con respecto a la asistencia judicial recíproca. Por consiguiente, el Gobierno Federal no dispone de información detallada.

### **Guatemala**

34. Guatemala informó sobre una ley específica de lucha contra la corrupción (el Decreto 31-2012 de 30/10/2012), que modificaba el artículo 38 del Código Penal con la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esas entidades son responsables de los delitos de sus directores o gerentes, ejecutivos, representantes, administradores o empleados y pueden ser sancionadas con las mismas penas que se aplican a las personas físicas. La persona jurídica será responsable cuando el delito se haya cometido por defecto de control o supervisión y el resultado redunde en su propio beneficio, y cuando el delito haya sido cometido por decisión de su órgano autorizado.

35. Con respecto a la asistencia judicial recíproca, la fiscalía todavía no se ha ocupado de ninguna solicitud de asistencia, activa o pasiva, respecto de casos de corrupción en que estuviera implicada una persona jurídica, y no existe experiencia previa que permita señalar posibles dificultades.

### **Líbano**

36. El Líbano se refirió a diversas disposiciones del Código Penal y del Código Mercantil (Decreto N° 204 de 24 de diciembre de 1943) relacionadas con la

cuestión. En virtud del artículo 210 del Código Penal, puede considerarse a las personas jurídicas penalmente responsables por las actividades de sus directores, personal directivo, representantes y empleados cuando dichas actividades se hayan realizado por cuenta o por intermedio de esas personas jurídicas. Las sanciones aplicables a las personas jurídicas son la imposición de multas, las medidas de confiscación y la publicación de la sentencia. También es posible ordenar la cesación de las operaciones y la disolución de la persona jurídica (artículos 108 a 110 del Código Penal).

### **Marruecos**

37. Marruecos se refirió a los requisitos sustantivos y procesales para la prestación de asistencia en relación con actuaciones penales, así como a las dificultades con que se topan las autoridades nacionales a este respecto.

38. El principal instrumento de la asistencia judicial recíproca es el envío de cartas rogatorias por conductos diplomáticos. No obstante, a menudo este proceso es lento y complejo debido a muchos factores, como la falta de profesionales cualificados y las diferencias de idiomas y procedimientos utilizados. Por ello es esencial que haya una autoridad central encargada de la transmisión de cartas rogatorias. La Convención sobre asistencia mutua celebrada entre Marruecos y Francia el 18 de abril de 2008 estipula que todas las solicitudes se canalizarán a través de las autoridades centrales de ambos países. En caso de emergencia, las solicitudes -y las respuestas- serán comunicadas directamente entre las autoridades judiciales implicadas.

39. Marruecos declaró además que muchas convenciones internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, alentaban el establecimiento de canales de comunicación. Esos canales permiten el intercambio de información relacionada con actos delictivos y con sus perpetradores. Para comprender mejor la solicitud, es necesario mejorar los servicios de traducción asignando las tareas de traducción a personas cualificadas.

40. Marruecos también puso de relieve la falta de programas de fomento de la capacidad sobre asuntos de asistencia judicial recíproca, ya que no existen cursos específicos en las facultades de derecho, las escuelas judiciales y las academias de policía ni sesiones de capacitación o conferencias impartidas por profesionales.

### **Nicaragua**

41. En Nicaragua, la responsabilidad penal se establece únicamente para las personas físicas sobre la base del principio “societas delinquere non potest”. Una persona jurídica no puede cometer actos ilícitos, ya que no posee como tal la capacidad de actuar. Sin embargo, a pesar de este principio, el Código Penal, con objeto de prevenir la impunidad por delitos cometidos por personas jurídicas, estableció “consecuencias accesorias”, que están reguladas en el artículo 113. Por su naturaleza y su contenido son de carácter penal, en tanto que afectan directamente a la entidad jurídica, se han incorporado en el Código Penal y han sido ordenadas por un juez como consecuencia de un delito. Por otra parte, el artículo 45 del Código Penal regula el concepto de “actuar en nombre de otro”, cuando el delito es cometido por una persona que actúa en nombre de una persona jurídica.

42. Existen en Nicaragua cinco tipos de sanciones contra las personas jurídicas: la intervención en la empresa para proteger los derechos de los empleados durante el tiempo que sea necesario; el cierre de la empresa, de sus locales o instalaciones con carácter temporal o definitivo; la disolución de la empresa, asociación o fundación; la suspensión de las actividades de la empresa; y la prohibición de realizar en el futuro actividades comerciales similares a las que se llevaban a cabo mientras se cometió el delito. Dicha prohibición puede ser temporal o definitiva.

43. Nicaragua ha respondido positivamente a solicitudes de asistencia judicial recíproca relacionadas con personas jurídicas. De las 10 solicitudes de este tipo de asistencia recibidas entre 2008 y marzo de 2013, tres se relacionaban con personas jurídicas (o bien exclusivamente o bien junto con una persona física). Una de las solicitudes fue hecha por Guatemala, en relación con el blanqueo de activos obtenidos gracias a delitos de corrupción. Dicha solicitud fue ejecutada. Se recibieron dos solicitudes de El Salvador, ambas con fecha de 2011, y relacionadas con personas físicas y jurídicas por el delito de apropiación indebida y de negociaciones ilícitas. En relación con una de las solicitudes se está investigando a 53 personas (25 físicas y 28 jurídicas) y en relación con la otra a 57 personas (29 físicas y 28 jurídicas). Ambas solicitudes se han ejecutado solo en parte debido al número de personas investigadas.

44. Entre otras cosas, las solicitudes se referían al levantamiento del secreto bancario y al suministro de información específica sobre transacciones sospechosas; la presentación de informes del Registro Público de la Propiedad sobre la existencia de bienes a nombre de las personas jurídicas y físicas investigadas; la presentación de informes del registro mercantil a nombre de las personas jurídicas y físicas investigadas; la presentación de informes fiscales sobre declaraciones de impuestos y otra información, y la presentación de informes de investigación de la policía.

45. Nicaragua comunicó que, al atender esas solicitudes, en determinados casos se producían demoras relacionadas con el levantamiento del secreto bancario cuando en la solicitud no se especificaba un período determinado, o cuando se solicitaba que se investigase el Registro Público de la Propiedad respecto de un gran número de personas, ya que en el país no hay un registro central sino 17 en todo el territorio nacional (algunos de los cuales carecen de sistemas informatizados).

46. Entre las buenas prácticas, Nicaragua destacó lo siguiente:

a) La creación en 2009 de una Unidad de Asuntos Internacionales en la Procuraduría Penal de la Procuraduría General de la República (que es la autoridad central por lo que respecta a la asistencia judicial recíproca). Esta unidad centraliza el seguimiento de todas las solicitudes de asistencia judicial recíproca, activas y pasivas, y presta apoyo, junto con la unidad de lucha contra la corrupción, a las actividades de aplicación de los acuerdos internacionales relativos a la corrupción;

b) El establecimiento de contactos directos con las autoridades centrales de México, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Honduras y Panamá. Esto facilita que se atiendan las solicitudes y permite solicitar aclaraciones o complementar la información necesaria para la ejecución de esas solicitudes;

c) El fortalecimiento de la cooperación interinstitucional entre la Procuraduría General, que es la autoridad central, y las autoridades nacionales competentes para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca;

d) La aplicación de medidas internas de seguimiento de las diferentes acciones solicitadas; y

e) La creación en la Procuraduría General de un sistema informatizado de información sobre las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

### **Portugal**

47. La responsabilidad penal de las personas jurídicas está contemplada en el artículo 11 del Código Penal. Además, la Ley núm. 144/99 regula la cooperación judicial internacional en asuntos penales. Dicha ley se aplica a las siguientes formas de cooperación: i) la extradición; ii) la remisión del proceso en materia penal; iii) la ejecución de las sentencias en asuntos penales; iv) el traslado de las personas condenadas a cualquier tipo de pena o medida que entrañe la privación de libertad; v) el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional, y vi) la asistencia judicial recíproca en asuntos penales. Las disposiciones de esta ley se aplican en tanto que disposiciones subsidiarias a la cooperación en asuntos relativos, en primer lugar, a delitos de naturaleza penal, en la etapa del procedimiento realizada ante una autoridad administrativa; y, en segundo lugar, a delitos de carácter administrativo que den lugar a procedimientos sujetos a examen por un tribunal.

La Ley núm. 144/99 permite prestar asistencia independientemente de que en la solicitud intervenga una persona física o una persona jurídica. Por consiguiente, Portugal, en tanto que Estado requerido, no se ha topado con problemas para prestar asistencia judicial recíproca en asuntos penales en los cuales una persona jurídica pueda ser considerada responsable en otra jurisdicción.

### **Tailandia**

48. Tailandia suministró información sobre las funciones y responsabilidades de la Comisión de lucha contra la corrupción en el sector público (PACC), que es uno de los órganos de lucha contra la corrupción en el país. La PACC, que fue establecida en 2008 y cuyos miembros fueron nombrados en octubre de 2011, ha colaborado con la Comisión nacional de lucha contra la corrupción (NACC) respecto de delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos de nivel inferior al de director de división. La PACC ha investigado los hechos y ha hecho un resumen de los expedientes de los casos que se presentan a la NACC para continuar las investigaciones. Además, la PACC ha cooperado con órganos conexos, particularmente en materia de prevención y represión de la corrupción en casos relacionados con los recursos naturales, en los cuales intervenían personas jurídicas con participación de extranjeros en calidad de accionistas, en asociación con funcionarios locales que ocupaban tierras o concedían títulos de propiedad de manera fraudulenta.

49. Por lo que respecta a la cooperación internacional, la Fiscalía General es la autoridad central que se ocupa de las solicitudes de asistencia judicial recíproca en virtud de la Ley sobre asistencia recíproca en asuntos penales (1992).

### **Túnez**

50. Túnez informa de que el derecho civil del país reconoce las personas jurídicas como una categoría legal separada de las personas físicas. Tienen derechos y

deberes y son responsables por sus actos ante la ley. Su responsabilidad civil se refiere a la reparación por los daños que hayan causado.

51. No obstante, la determinación de responsabilidad penal para las personas jurídicas ha demostrado ser problemática. En el Código Penal de Túnez todavía no se ha incluido una norma general que aborde y aclare la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esto obstaculiza los intentos de formular una posición jurisdiccional firme sobre la cuestión. Se afirma que la responsabilidad penal de las personas jurídicas contraviene los principios fundamentales del derecho penal. En primer lugar, la responsabilidad penal solo puede sostenerse cuando pueda demostrarse la existencia tanto de *mens rea* como de *actus reus*. La propia naturaleza de la persona jurídica impide el cumplimiento de la condición relativa a la *mens rea*. En segundo lugar, las sanciones deben ser acordes con el delito penal, con respecto al historial del culpable y a la gravedad de las circunstancias de sus actos. No puede imponerse a una entidad jurídica una pena de privación de libertad.

52. Por consiguiente, Túnez comunica que existe un reconocimiento limitado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante la aplicación de multas y sanciones administrativas basadas en instrumentos jurídicos específicos como las leyes de protección del medio ambiente, las leyes sobre la competencia, la reglamentación del mercado de valores, y las normas sobre recursos hídricos y forestales. También es posible exigir responsabilidades a las entidades jurídicas a través de la responsabilidad civil de sus representantes.

53. No obstante, Túnez destacó que, desde el punto de vista del principio de *lege ferenda*, las políticas e investigaciones más recientes sobre derecho penal ponían de relieve la necesidad de asegurar la responsabilidad penal general de las personas jurídicas mediante una reforma exhaustiva del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de Túnez. Para cumplir las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el sistema de justicia penal de Túnez debería exigir responsabilidades penales por blanqueo de dinero a personas jurídicas como bancos, instituciones financieras y empresas extranjeras. Las instituciones dedicadas a prestar servicios de bienestar, las empresas y las entidades industriales controladas por el Estado, así como los gobiernos locales, también deberían ser considerados responsables por delitos penales. Los legisladores deberían diseñar nuevos criterios para la responsabilidad penal que fueran aplicables a las personas jurídicas. Hay que aplicar sanciones específicas para las entidades jurídicas, como el despido de ejecutivos, la transferencia del control de la empresa a un liquidador, la congelación de activos y la publicación oficial de la sentencia y la disolución de la empresa.

54. Por otra parte, los gobiernos y las organizaciones pertinentes deberían procurar, de conformidad con las convenciones internacionales pertinentes, facilitar la cooperación internacional y la asistencia judicial recíproca en el ámbito de la lucha contra la corrupción a fin de hacer frente con eficacia a los casos en que haya personas jurídicas involucradas en la comisión de delitos penales.

#### **Estados Unidos de América**

55. Los Estados Unidos consideran que la posibilidad de exigir a las personas jurídicas responsabilidades ante la ley por delitos penales es un instrumento indispensable para el enjuiciamiento de los casos de corrupción. De hecho,

la posibilidad de enjuiciar a personas jurídicas también permite el enjuiciamiento eficaz de las personas culpables, ya que la persona jurídica puede decidir que redunde en su interés cooperar plenamente contra sus empleados que estuvieran involucrados en conductas ilícitas. Es significativo que los Estados Unidos presten asistencia judicial para el enjuiciamiento de personas jurídicas, incluidas las empresas, de la misma forma que lo hacen para el enjuiciamiento de personas físicas.

56. Los Estados Unidos también proporcionaron ejemplos de cooperación en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción respecto de investigaciones sobre corrupción y el enjuiciamiento de personas jurídicas. En el primer ejemplo, las autoridades del país X presentaron una solicitud oficial de asistencia judicial a los Estados Unidos para entrevistarse con un testigo en relación con la investigación de una entidad jurídica. La entidad jurídica no había entregado los productos contratados, en detrimento del país X. La Oficina de Asuntos Internacionales (OIA) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos remitió la solicitud al Distrito correspondiente para que la ejecutara. La entrevista solicitada se llevó a cabo en los Estados Unidos, con la participación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley del país X. La solicitud se ejecutó plenamente.

57. En el segundo ejemplo aportado por los Estados Unidos, las autoridades del país X presentaron a los Estados Unidos una solicitud oficial de asistencia judicial relacionada con datos bancarios referentes a la investigación de una entidad jurídica. Se sospechaba que esta se dedicaba al blanqueo de instrumentos monetarios. Se solicitó acceso a los documentos sobre las cuentas y que se transmitieran los detalles de todas las transacciones relacionadas con las cuentas y los estados de cuentas. La OIA remitió la solicitud al Distrito correspondiente para que la ejecutara. Como consecuencia de la plena ejecución de la solicitud, los expedientes se obtuvieron rápidamente y la OIA los remitió a la autoridad central del país X.

### **III. Programa, estructura y temas de la segunda reunión de expertos**

58. En su respuesta a la mencionada Nota Verbal CU 2013/161, de fecha 2 de agosto de 2013 (véase la Introducción), Cuba manifestó que no tenía objeción alguna en relación con el programa y la estructura propuestos para la próxima reunión de expertos. Destacó, sin embargo, la necesidad de seguir progresando en materia de cooperación internacional, incluso prestando más atención a la cuestión de las estadísticas, que deberían tener en cuenta las características específicas y los intereses de cada país. En este contexto, Cuba recordó que en la primera reunión de expertos los participantes señalaron que los Estados parte no habían facilitado toda la información necesaria sobre la aplicación práctica del capítulo IV como parte del Mecanismo de examen de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, especialmente información estadística, que se consideraba una adición importante a la información sobre las disposiciones legislativas. La reunión había recomendado a los Estados parte que consideraran la posibilidad de adoptar un criterio común con respecto a la compilación de estadísticas<sup>2</sup> y Cuba apoyaba plenamente esta recomendación. A juicio de las autoridades cubanas, un criterio

---

<sup>2</sup> Véase el informe de la reunión de expertos, CAC/COSP/EG.1/2012/2, párr. 41.

común con respecto a la compilación de estadísticas facilitaría el intercambio de buenas prácticas y de experiencias sobre las condiciones y requisitos para dar respuestas más eficaces en la esfera de la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción.

59. El Líbano sugirió dedicar una parte de las deliberaciones de la segunda reunión de expertos al artículo 57 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, relativo a la “Restitución y disposición de activos”, tal vez mediante un estudio de algunas leyes modelo o acuerdos bilaterales o regionales y de los principios jurídicos que rigen esta cuestión tan delicada, que podrían servir para ilustrar las buenas prácticas. Además, la reunión podría beneficiarse de la experiencia y de las aportaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en este ámbito.

60. De conformidad con el mandato contenido en el informe de la primera reunión de expertos, la secretaría tomó en cuenta las respuestas nacionales mencionadas y elaboró un proyecto de programa anotado para que lo examinara la mesa ampliada de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Al elaborar el programa anotado, se prestó atención a la estructura y al marco de la labor en la primera reunión de expertos. Además, se tuvo en cuenta que los expertos habían solicitado a la secretaría que les siguiera dando a conocer su análisis de la información recibida en el contexto de los exámenes relativos al capítulo IV de la Convención. El proyecto de programa anotado fue aprobado por la mesa ampliada de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su reunión del 28 de agosto de 2013.

#### **IV. Posibles actuaciones futuras de la reunión de expertos**

61. En su respuesta a la mencionada Nota Verbal CU 2013/161, de fecha 2 de agosto de 2013 (véase la Introducción), Austria acogió con satisfacción que se organizara por lo menos una sesión especial para tratar de cuestiones relacionadas con la cooperación internacional. A ella deberían asistir expertos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y expertos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional a fin de intercambiar experiencias comunes y generar una mayor sinergia.

62. Cuba consideró que, teniendo en cuenta la finalidad y las funciones de la reunión de expertos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional, establecido bajo la autoridad de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sería útil aprovechar la oportunidad de celebrar sesiones conjuntas con miras a conseguir un mayor grado de unidad y coherencia de la labor de los órganos de tratados de las Naciones Unidas en asuntos de cooperación internacional, además de hacer mejor uso de los recursos humanos y financieros disponibles.

63. La República Checa comunicó que hacía suya la propuesta de sesiones conjuntas de la reunión de expertos sobre cooperación internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y del Grupo de Trabajo

sobre Cooperación Internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

64. Israel apoyó la idea de combinar las reuniones de expertos sobre cooperación internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Israel consideraba que celebrar una sesión conjunta sobre la cuestión ahorraría tiempo y recursos para los expertos participantes y sus gobiernos, y promovería la coherencia del enfoque de la cooperación internacional en el marco de los tratados de las Naciones Unidas.

65. El Líbano opinó que las sesiones conjuntas de la reunión de expertos y del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional serían una buena iniciativa que podría promover y enriquecer el debate sobre asuntos de interés común para ambos grupos de trabajo.

66. Los Estados Unidos declararon que la primera reunión de expertos sobre cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción resultó ser un foro para los delegados destacados en Viena, y no una reunión de profesionales expertos en cooperación internacional. A juicio de las autoridades de los Estados Unidos, la reunión confirmó la preocupación que habían expresado anteriormente al efecto de que, con un foro adicional para los debates sobre la cooperación internacional, ni el grupo de expertos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ni el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción atraerían el número de profesionales necesario para que los resultados tuvieran algún sentido.

67. Los Estados Unidos recordaron que la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ya había establecido un Grupo de Trabajo sobre Recuperación de Activos, que es un grupo de expertos sobre cooperación internacional, pero que se ocupa específicamente de un elemento preciso de dicha cooperación.

68. Los Estados Unidos declararon asimismo que en la reunión de 2012 del grupo de expertos sobre cooperación internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se había dedicado un tiempo considerable a debatir las cuestiones de la extradición y la asistencia judicial recíproca, que son temas que se han debatido exhaustivamente en el marco del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Por ello, los Estados Unidos opinaban que no había surgido ninguna contribución nueva o notable de la reunión de expertos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por lo que esta no debería celebrarse de nuevo en tanto que reunión independiente. En caso de que por parte de otros hubiera un amplio apoyo a la celebración de una nueva reunión, los Estados Unidos afirmaron que esta debería consistir en una sesión conjunta con el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a fin de evitar la duplicación de tareas, optimizar los recursos y reducir la carga para los profesionales expertos que participaran. Otra posibilidad sería incluir explícitamente la cooperación internacional en el programa del Grupo de Trabajo sobre



Recuperación de Activos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

## V. Conclusiones y recomendaciones

69. Las opiniones de los Estados Miembros que aportaron respuestas sobre la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas se refirieron a los enfoques legislativos, las prácticas y las dificultades experimentadas en los planos nacional e internacional. Desde este punto de vista, la información suministrada es útil para evaluar las cuestiones de aplicación relativas a los artículos 26 y 46, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

70. A partir de la muestra que representa la información suministrada, no parece haber dudas acerca de la posibilidad de exigir responsabilidades a una persona jurídica aplicando las normas generales de responsabilidad civil o mediante normas administrativas. En la mayoría de los casos se aplicarían formas múltiples de responsabilidad. Sin embargo, es interesante observar que la mayoría de países que aportaron respuestas han establecido algún tipo de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Mientras que en el pasado esta era una característica específica de ciertos sistemas basados en el *common law*, parece estar surgiendo una tendencia definida a adoptar el mismo criterio en los países con una tradición de derecho civil.

71. Las sanciones suelen variar y abarcan desde las variantes más habituales de penas económicas, el decomiso y la publicación de un extracto de la sentencia hasta sanciones de carácter administrativo, incluida la privación de la licencia mercantil y prohibiciones temporales de dedicarse a la actividad comercial o de otro tipo y la disolución de la sociedad o la cancelación de su personalidad jurídica, así como distintas combinaciones de todas esas medidas.

72. El establecimiento de una responsabilidad penal para las personas jurídicas en diferentes jurisdicciones mediante leyes específicas o modificaciones del Código Penal parece tener un efecto positivo en el alcance de la cooperación que podría prestarse en el contexto de la asistencia judicial recíproca. Efectivamente, la inexistencia de normas que permitan tratar a las personas jurídicas como perpetradores de delitos penales puede crear obstáculos para la cooperación internacional en relación con delitos que pudieran atribuirse a personas jurídicas, hasta el punto de que se exija demostrar la doble criminalidad y no se preste asistencia sobre la base de la reciprocidad. Además, esos obstáculos a una cooperación efectiva pueden estar relacionados con la existencia de ciertos motivos de denegación de peticiones de asistencia judicial recíproca (por ejemplo, cuando el derecho interno del Estado requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito si este hubiera sido objeto de actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia -véase el artículo 46, párrafo 21 c), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). En cualquier caso, la Convención incluye en el artículo 43, párrafo 1, un principio general que permite a los Estados considerar la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción. Este principio puede facilitar la cooperación incluso en casos en que la responsabilidad de las personas jurídicas sea solo de carácter civil y/o administrativo.

73. Es probable que a largo plazo se requiera más información para evaluar la eficacia de la aplicación de las normas existentes sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, así como la forma en que estas normas pueden ser interpretadas por los tribunales o aplicadas en casos de asistencia judicial recíproca.

74. La reunión de expertos, así como la propia Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, tal vez deseen considerar la información contenida en el presente informe conjuntamente con las conclusiones pertinentes de los exámenes nacionales realizados en el marco del primer ciclo del Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

75. Sobre la cuestión de la labor futura de la reunión de expertos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y su relación con el Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional, establecido bajo la autoridad de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la mayoría de Estados Miembros que aportaron respuestas se mostraron favorables a la opción de celebrar sesiones conjuntas. Esto se atribuye a la coincidencia de ciertas cuestiones de cooperación internacional que se debaten (aunque las disposiciones respectivas de ambas convenciones no sean idénticas), así como al hecho de que en la mayoría de Estados Miembros son las mismas autoridades centrales y los mismos profesionales quienes se ocupan de los casos de cooperación internacional relativos a la corrupción y a la delincuencia organizada. Por tanto, se considera que, para los fines de promover la coherencia y aprovechar de manera óptima los recursos existentes, tal vez sea necesario buscar sinergias gracias a la organización de sesiones conjuntas.

76. Cabe señalar que en la primera reunión de expertos la opción de celebrar sesiones conjuntas había sido propuesta ya por muchos oradores, pero otros habían expresado ciertos reparos, así como su preferencia por seguir debatiendo de forma que pudiera determinarse la viabilidad de organizar sesiones conjuntas<sup>3</sup>. Otros oradores destacaron los estrechos vínculos temáticos que existían entre la labor de la reunión de expertos y la del Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre recuperación de activos, establecido por la Conferencia en su resolución 1/4<sup>4</sup>. En este contexto, uno de los Estados Miembros que aportaron respuestas sugirió, como alternativa, incluir el tema de la cooperación internacional en el programa de ese Grupo. Una de las dificultades que pueden plantearse a este respecto es el hecho de que en la reunión de expertos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en el Grupo de Trabajo sobre Recuperación de Activos se trata de modalidades distintas de cooperación internacional. Cabe recordar en este sentido que la extradición y la asistencia judicial recíproca no son tema de debate en el Grupo de Trabajo sobre Recuperación de Activos.

---

<sup>3</sup> Véase párr. 7 *supra*. Véase también el informe de la reunión de expertos, CAC/COSP/EG.1/2012/2, párr. 37.

<sup>4</sup> Véase CAC/COSP/EG.1/2012/2, párr. 38.

77. Con objeto de facilitar su labor y las deliberaciones en este contexto, la secretaría señala a la atención de la reunión de expertos la siguiente lista de opciones posibles para su examen:

a) Sesiones conjuntas de la reunión de expertos sobre cooperación internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional, establecido bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Si se celebraran reuniones conjuntas, el programa debería estructurarse cuidadosamente a efectos de prever el examen de temas comunes y de temas concretos relacionados con cada uno de los instrumentos<sup>5</sup>. Esta opción requeriría un nuevo mandato de la Conferencia de las Partes que permitiera la celebración anual de sesiones conjuntas;

b) La continuación de la práctica establecida en 2012, consistente en organizar reuniones sucesivas de ambos grupos de trabajo en el marco de los períodos de sesiones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de manera intercambiable. Esta opción requeriría un nuevo mandato de la Conferencia de las Partes que permitiera la celebración de reuniones anuales del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

c) La integración de las cuestiones de cooperación internacional en el programa del Grupo de Trabajo sobre Recuperación de Activos, bajo la autoridad de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, o la organización de reuniones sucesivas del Grupo de Trabajo sobre Recuperación de Activos y de la reunión de expertos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y

d) La organización de reuniones separadas de los dos grupos de expertos durante los trabajos de cada una de las conferencias de las partes a las que prestan apoyo y sobre la base de sus respectivos mandatos, pero actuando de forma complementaria. De este modo, el programa de las reuniones de cada grupo de trabajo o de expertos incluiría una sesión concreta en la cual se presentaría el informe del otro grupo, tras lo cual se celebraría un debate de mesa redonda sobre cuestiones intersectoriales.

78. La reunión de expertos tal vez desee presentar a la Conferencia de los Estados Parte las citadas opciones sobre formas de actuar, junto con recomendaciones, para que se examinen y se adopten las medidas que se estimen convenientes.

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 39.